

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la Ley, se ha hecho firme y definitivo el acuerdo de esta Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, hecha por la Junta municipal del Censo el día 5 de Diciembre último, en el pueblo de San Justo.

En su vista, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 27 del corriente mes por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 23 de Noviembre próximo pasado.

Y como el artículo 60 de expresada Ley deja á la legislación municipal lo referente á las reclamaciones electorales, es preciso tener en cuenta que las que se produzcan posteriores á la elección, así como las incapacidades sobrevenidas antes de la misma, han de tramitarse con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 10 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

CIRCULAR

Como consecuencia de la Ley de reforma de Tribunales Industriales de 19 de Mayo de 1908, inserta en la Gaceta del 20, y en vista de lo interesado sobre el particular por el Delegado de esta Región del Instituto de Reformas Sociales, los señores Alcaldes de las cabezas de partido de esta provin-

cia se servirán remitir á este Gobierno en el improrrogable plazo de diez días un estado con las debidas contestaciones á las preguntas que se hacen en el cuestionario que á continuación se inserta.

Zamora 11 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Instituto de Reformas Sociales.

SECCION 3.ª

CUESTIONARIO relativo á la reforma de la Ley de Tribunales industriales.

1.ª ¿Se ha constituido en esa localidad el Tribunal industrial con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908 (Gaceta del 21)?

2.ª ¿En cuantos asuntos ha intervenido? (Detállense la petición de las demandas y la parte dispositiva de las sentencias recaídas.)

3.ª ¿Se han guardado, en la sustanciación de los juicios sometidos al Tribunal, las formalidades de la Ley (19 de Mayo de 1908, Gaceta del 20) y respetado los plazos establecidos en la misma para la práctica de las diligencias?

4.ª ¿Se ha interpuesto alguna apelación de las sentencias pronunciadas? (Cítese el número de ellas y la resolución recaída en su parte dispositiva.)

5.ª ¿Se ha interpuesto algún recurso de nulidad contra las resoluciones del Tribunal? (Cítese el número de ellos y la sentencia recaída en su parte dispositiva.)

6.ª ¿Con qué dificultades se ha tropezado en la práctica del procedimiento legal y á qué motivos deben atribuirse?

7.ª ¿Qué dudas se le han ofrecido al Sr. Juez, Presidente del Tribunal, ó á los Sres. Jurados, en la sustanciación y resolución de los juicios en que haya intervenido?

8.ª Si no se hubiera constituido el Tribunal en esa localidad, ¿qué causas han podido influir en ello?

9.ª Caso de que se hubiera constituido el Tribunal en esa localidad, pero no hubiera funcionado, ¿á qué debe atribuirse?

10.ª ¿En qué asuntos de la competencia de los Tribunales industriales (art. 5.º de la Ley citada) han intervenido los Tribunales ordinarios? (Detállense la petición de las demandas y la parte dispositiva de las sentencias recaídas.)

á _____ de _____ de 19

PROVINCIA
PUEBLO

Expropiaciones.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 17 del mes próximo pasado la lista de los propietarios á quienes se ha de ocupar fincas en este término municipal para la construcción del trozo 2.º de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de la Hiniesta á Carbajales, á fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquéllas sin que se haya presentado reclamación alguna en contra, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, en providencia de esta fecha he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas números 1 al 7, ambos inclusive, de las comprendidas en la relación publicada en dicho BOLETIN OFICIAL.

Al hacerlo público á los efectos del artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, se advierte á los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de sus respectivas fincas, bien entendido que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que los propietarios se conforman con el Perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 7 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los siguientes pueblos, han designado los locales que se expresan, para las elecciones que se celebren durante el presente año:

Almaráz.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Calzadilla de Tera.—Sección única.—Local, casa Escuela de ambos sexos.

Roelos.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Zamora 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

SEGUNDA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de la lista anterior.</i>	83.655
SS. AA. RR. los Infantes Don Carlos de Borbón y Doña Luisa	2.500
Compañía Arrendataria de Tabacos	4.000
Sr. Obispo de Astorga	500
D. Ricardo García Guereta	50
D. Andrés López Paz	1
Sr. Marqués de Urquijo	500
Banco Hipotecario de España	2.500
TOTAL.	93.706

Madrid, 4 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

TERCERA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de las listas anteriores.</i>	93.706
Los niños Juan, Ramón y José Valles	50
Sra. Marquesa de Squilache	500
Sr. Marqués de Estella	100
D. Federico Loygorri	50
D. Juan de Gurtubay	300
Sres. Condes del Serrallo	100
Sr. Marqués de la Romana	100
D. Marcelo de Azcárraga	150
TOTAL.	95.056

Madrid, 6 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

(Gaceta del 29 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA MINERA

Continuación (1)

CAPÍTULO XII

EXPLOTACIÓN

Art. 66. La explotación de las minas se sujetará á las siguientes condiciones:

a). Para la *seguridad de las labores*: En las minas explotadas por pozo se hará por el sistema de pisos descendentes, de manera que no se ex-

(1) Véase el número anterior.

plote sobre un piso ya arrancado, y en las minas llamadas de montaña, ó sea trabajadas por socavones, se hará por pisos descendentes ó ascendentes, de manera que no se explote, respectivamente, debajo ó encima de rellenos que no estén bien macizados.

Estas disposiciones no serán obligatorias, á juicio del Ingeniero Jefe del distrito, en el primer caso, ó sea en las minas por pozo, cuando se descubran capas superiores á un nivel ya en explotación y sea necesario arrancarlas.

El relleno de los pisos inferiores deberá hacerse siempre con el mayor cuidado, pudiendo el citado Ingeniero Jefe exigir todas las garantías de seguridad que crea necesarias.

Se entiende por *piso* el espacio comprendido entre dos niveles de extracción.

b). Para la *eficacia de la ventilación*: Los rellenos deberán ser compactos y macizados, á fin de evitar que el aire se filtre á través de ellos ó que se acumulen en los mismos gases mefíticos; cuando el método de explotación sea por despilaramiento ú otro que implique hundimientos, los macizos hundidos deberán ser tapiados para evitar, no sólo los incendios, sino que se desvíe por ellos parte de la corriente de ventilación.

c). Para la *salubridad del trabajo* se observarán las siguientes disposiciones: en las minas en que reinen elevadas temperaturas se instalarán termómetros, que se observarán periódicamente sobre todo en los sitios en que la temperatura exceda de 30° C. tomándose nota en un registro.

Además se medirá la temperatura del aire á la entrada y á la salida de la mina.

En los trabajos subterráneos ningún obrero podrá trabajar más de seis horas al día á una temperatura de 33° C. ó más.

No se permite tampoco dar un suplemento de trabajo sobre esas seis horas, ni aun en sitio más fresco.

En la duración del jornal se comprenden las interrupciones necesarias para permitir á los obreros refrescarse, pero no las horas regulares de reposo ni el tiempo necesario para ir á las labores ó volver.

En los sitios donde la temperatura excediese de 42° C. sólo podrá trabajarse en caso de necesidad ó de peligro inminente.

Art. 67. Cuando el carbón de una mina sea muy inflamable no podrá emplearse el método de arranque por despilaramiento.

Si lo fueran las pizarras de la caja, no podrán emplearse en el relleno de la mina.

No podrá tenerse almacenado carbón de ninguna clase dentro de las labores, más de siete días, para evitar incendios, y por igual razón se procurará, en lo posible, que no quede madera entre los rellenos.

Art. 68. La distancia entre el frente de la labor y los rellenos será, al menos, de un metro, debiendo aumentarse si la poca altura de techo lo exige, para que circule el aire en cantidad suficiente.

CAPÍTULO XIII

VENTILACIÓN

Art. 69. En las minas de carbón deberá circular una cantidad de aire suficiente para la buena higiene del trabajo, y además la que sea necesaria para diluir el grisú por bajo de cierto límite, atendiendo á las reglas siguientes:

La cantidad mínima de aire se calculará en cada mina ó cuartel independiente por el relevo más numeroso, y á razón de 40 litros por obrero y segundo.

Además cada buey ó caballería se contará por tres hombres.

La corriente general de salida, llamada comúnmente *corriente de retorno*, no deberá contener más de 0'60 por 100 de ácido carbónico.

El contenido del grisú no excederá de 0'60 por 100 en la corriente general de salida; de 1'25 por 100 en las corrientes parciales, y de 2'50 por 100 en los frentes de arranque.

La proporción de oxígeno no será menor de 19 por 100 en ningún punto de la mina.

La marcha y distribución de la corriente ventiladora se consignará en un plano á la escala de 1 : 5.000.

Art. 70. A los efectos del artículo anterior, las minas *sin grisú* dispondrán de medios artificiales para regularizar la ventilación natural siempre que se interrumpa.

Las minas *con grisú* tendrán dispuestos para funcionar de un modo continuo aparatos de ventilación que no permitan al aire que circula contener mayor cantidad de gases nocivos que la indicada.

Art. 71. La cantidad de aire que como mínimo llegue á los tajos será al menos un tercio del que se introduzca.

Art. 72. La velocidad de la corriente general de salida de las minas con grisú, no será en ningún caso mayor de seis metros por segundo.

En las traviesas y pocillos de dichas minas no podrá exceder de 10 metros.

Art. 73. Los ventiladores estarán calculados para hacer pasar por la mina una cantidad de aire al menos 25 por 100 mayor que la exigida en marcha normal, y tendrá cada uno un manómetro de agua y, á ser posible, un aparato registrador de la marcha de la corriente ventiladora.

Art. 74. En toda mina de carbón cuya salida general de aire contenga más de tres milésimas de metano, que es la mitad del máximo admitido, habrá, además de los medios de ventilación de uso corriente, otro aparato ventilador de reserva que pueda asegurar la continuidad de la ventilación, y permita á los obreros salir con toda seguridad en caso de parada accidental del ventilador permanente.

Art. 75. Los hogares de ventilación quedan prohibidos en todas las minas de carbón que se exploten por medio de pozos, y en todas las de la tercera categoría.

En las minas que se exploten por socavones y que pertenezcan á la primera ó segunda categoría, podrán emplearse, á condición de estar perfectamente aislados y situados en puntos fácilmente accesibles desde el exterior.

Ningún hogar de ventilación podrá funcionar, en todo caso, sin el previo reconocimiento de la Jefatura de Minas.

Esta podrá exigir la adopción de cuantas garantías juzgue necesarias para asegurar la vida de las personas y la regularidad de la corriente ventiladora.

Si en cualquier visita de inspección por la Jefatura del distrito, la Comisión del grisú ó los Inspectores generales de Minería, se observase que el hogar no da una ventilación con las condiciones exigidas por este Reglamento, habrá de ser sustituido por otros medios en el plazo que se señale, y que no será mayor de año y medio.

Para las demás modificaciones de las instalaciones de ventilación existentes, á que dé lugar este artículo, se señala el mismo plazo de año y medio.

Art. 76. Los tajos ventilados por una misma corriente parcial de aire, no podrán estar ocupados por más de 100 obreros en total.

En las minas de la tercera categoría, y asimismo en toda mina muy seca y con mucho polvo de carbón, el Ingeniero Jefe del distrito podrá disminuir el número de obreros citado.

Art. 77. El aire que venga de los trabajos antiguos deberá dirigirse al exterior, cuidando de que no pase por las explotaciones en actividad.

Tampoco podrá pasar por ellas el aire que provenga de trabajos de reconocimiento ó preparación, sea en carbón, sea en estéril, en minas con grisú, cuando tenga más de 0'60 por 100 de metano, y en este caso, deberá dirigirse por el camino más corto de que se disponga á la salida general del aire.

El modo de encaminarlo será el que se marca en los artículos 82, 84 y 85.

Art. 78. La sección de los socavones y galerías generales de ventilación, no será en ningún caso menor de tres metros cuadrados; la de las galerías principales de ventilación no bajará de dos; de 1'40 la de las galerías secundarias, y de un metro cuadrado la de las traviesas entre las galerías de arrastre; y será siempre la suficiente para que la velocidad del aire necesario para una buena ventilación, según el artículo 69, no exceda de la marcada en el artículo 72.

La reducción de estas dimensiones podrá autorizarse por la Jefatura de Minas en casos especiales.

Art. 79. El ventilador del pozo de salida de aire estará dispuesto de manera que pueda utilizarse como impelente para invertir la ventilación, si así lo exigiese un siniestro.

Cuando no sea posible, habrá para ello en el pozo de entrada de aire de la mina un ventilador especial.

Art. 80. La entrada y salida de aire por un mismo pozo seccionado, está terminantemente

prohibida, salvo en el caso de labores preparatorias.

Art. 81. En las minas que tengan varios pozos ó socavones de entrada ó salida de aire, se colocarán puertas, que en caso de siniestro puedan cerrarse para dirigir la ventilación según convenga.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero último y por acuerdo de esta Corporación, se convoca á oposiciones para proveer escuelas de niños dotadas con 825 pesetas anuales, pudiendo ser aprobados como máximo catorce opositores, número igual al de las vacantes que han ocurrido en esta provincia en los cinco últimos años, y cuyo turno de provisión era el de la oposición, haciendo constar que en la actualidad las escuelas vacantes que existen de esta clase y turno se hallan anunciadas en convocatorias anteriores.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias con la cédula personal ó reseña de ésta ante la Junta provincial en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á las respectivas instancias la partida de nacimiento ó la de bautismo, según se refiera aquel á fecha posterior ó anterior á la promulgación de la ley de 18 de Julio de 1870, para acreditar el tener cumplidos veintiun años antes de esta convocatoria; copia del título académico debidamente compulsada; certificación de la Dirección General de Establecimientos penales, que acreditará no estar incapacitados para el ejercicio del cargo; y el que tuviere defecto físico, copia también compulsada de la orden de dispensa del mismo.

Los aspirantes que estén en el ejercicio activo de la enseñanza pública bastará que acompañen á la instancia su hoja de servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición.

Zamora 3 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente, Santos Arias de Miranda. R—410

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Enero último y por acuerdo de esta Corporación, se convoca á oposiciones para proveer escuelas de niñas dotadas con 825 pesetas y una auxiliaría de la graduada-práctica de la Escuela Normal Superior de Maestras (nueva creación), dotada con 1.100 pesetas.

El número máximo de opositoras que pueden ser aprobadas es el de catorce, igual al de las vacantes que han ocurrido en esta provincia en los cinco últimos años, incluyendo en dicho número la mencionada auxiliaría, única vacante en la actualidad, sin anunciar, puesto que las demás están incluidas en anteriores convocatorias.

Las aspirantes deberán presentar sus instancias con la cédula personal ó reseña de ésta, ante la Junta provincial en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á las respectivas instancias la partida de nacimiento ó la de bautismo, según se refiera aquel á fecha posterior ó anterior á la promulgación de la ley de 18 de Julio de 1870, para acreditar el tener cumplidos veintiun años antes de esta convocatoria; copia del título académico debidamente compulsada; certificación de la Dirección General de Establecimientos penales, que acreditará no estar incapacitadas para el ejercicio del cargo; y la que tuviere defecto físico, copia también compulsada de la orden de dispensa del mismo.

Las aspirantes que estén en el ejercicio activo de la enseñanza pública bastará que acompañen á la instancia su hoja de servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición.

Zamora 3 de Febrero de 1910.—El Gobernador Presidente, Santos Arias de Miranda.

(Publicados en la «Gaceta» del día 9 del actual.)

Juntas municipales del Censo Electoral.

Relación de los señores que componen las Juntas municipales del Censo de los distritos que se expresan á continuación, para el bienio de 1910 á 1911.

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Presidente: D. Andrés Martín Martín, Juez municipal.

Vicepresidente: D. Pedro Rodríguez Turiño, Concejal.

Vocales

D. Basilio Escribano Andrés.
D. Venancio Blanco Salazar.
D. Eugenio Prieto Vega, por territorial, cultivo y ganadería.

D. Elías Llamas Martín, por industrial.

Suplentes

D. Martín Bordel Salvador, por territorial.
D. Basilio Durantes Cordero, por industrial.
Secretario: D. Tomás Gil y Calvo, que lo es del Juzgado.

CALZADILLA DE TERA

Presidente: D. Mariano Mateos Alonso.

Vicepresidente: D. Martín Nistal Rodríguez, Concejal.

Vocales

D. Alejo Fernández Iglesias, ex Juez.
D. Andrés Alvarez Fernández, Contribuyente.
D. Miguel Prieto Ferreras, id.
D. José Lera Nistal, id.

Suplentes

D. Bartolomé Mateos García, Contribuyente.
D. Joaquín Castaño Carro, id.
D. Dionisio Mateos Sandín, Concejal.

RÁBANO DE ALISTE

Presidente: D. Rogelio Fernández Martín, designado por la Junta de Reformas sociales.

Vicepresidente: D. Vicente Prieto Castaño, Concejal de más edad, según el art. 29.

Vocales

D. Pascual Mateos Mezquita, id. id. designado.
D. Leandro Domínguez Domínguez, ex Juez.
D. Fabián Poyo Poyo, por territorial.
D. Clemente Gago Fernández, id.

Suplentes

D. Jorge Fernández Castaño, por territorial.
D. Prudencio Blanco Fernández, id.
D. Francisco Marrón Rivas, id.
D. Félix Fernández Rivas, id.
Secretario: D. Manuel Martín Turiel, que lo es del Juzgado.

SANTA MARIA DE VALVERDE

Presidente: D. Cayetano Rodríguez Peral, Juez municipal.

Vocales

D. Román Cid Alvarez, Concejal de mayoría de votos.
D. Andrés Morán Cid, por territorial.
D. José Bermejo Fernández, id.
D. Simón Galende Martín, ex Juez.

Suplentes

D. Andrés Sandín Alvarez, por territorial.
D. Tomás Pérez Morán, id.
Secretario: D. Pedro García Lanseros, que lo es del Juzgado.

PORTO

Presidente: D. Fernando López Rodríguez.

Vicepresidente: D. Juan Francisco Bruña Rodríguez, Concejal de más votos.

Vocales

D. Francisco Rodríguez Carracedo.
D. José Trincado Acedo.
D. Celedonio Bruña Corrales.
D. Antonio Castaño Fernández.
D. José Carracedo Linares.

Suplentes

D. Tomás López Corrales.
D. Antonio Fernández Rodríguez.
D. Esteban Carracedo Caldevilla.
D. José Justo Bruña.
Secretario: D. Francisco García Acedo.

GRANUCILLO

Presidente: D. Isidro Codesal Yanes, Juez municipal.

Vicepresidente: D. Juan Antonio Peláez Pérez, ex Juez.

Vocales

D. Ignacio Alfonso Seijas, Concejal por mayoría de votos.

D. José Codesal Yanes, mayor contribuyente.
D. Bernabé Prieto Sastre, id.

Suplentes

D. Tomás Yanes Pérez, Concejal.
D. Manuel Fernández Martínez, Contribuyente.
D. Angel Pérez Yanes, id.

SAN VITERO

Presidente: D. Domingo Devesa Vicente, Juez municipal.

Vicepresidente: D. José del Rio Prieto, Concejal de mayor número de votos.

Segundo Vicepresidente: D. Félix Devesa Mezquita, ex Juez.

Vocales

D. Tomás Martín Ramos.
D. Pedro Fuentes Ramos.

Suplentes

D. Miguel Martín Vicente.
D. Agustín Esteban Blanco.

GALLEGOS DEL RIO

Presidente: D. Pedro Campesino Gallego.

Vocales

D. Juan Barroso Martín.
D. Melchor Lorenzo Calvo.
D. Manuel Fernández y Fernández.
D. Gabriel Ampudia.

Suplentes

D. Pedro Tejero Ratón, ex Juez.
D. Angel Carbajo Rio, industrial.
D. Martín Ratón Canas, Concejal.
D. Francisco Rivera Sánchez, Contribuyente.
Secretario: D. Domingo Rodríguez Lorenzo, que lo es del Juzgado.

CUELGAMURES

Presidente: D. Matías Delgado Amigo.

Vocales

D. Alfonso Gómez Rubio, Concejal.
D. Martín Benito Herrero, ex Juez.
D. Celedonio Hernández Benito, mayor contribuyente.

D. Juan Amigo Pechero, id.

D. Severiano de Castro Rodríguez, id.

Suplentes

D. Indalecio Rivas Vicente, Concejal.
D. Ramón Gómez Benítez, mayor contribuyente.

D. Francisco García Andrés, id.

D. Agustín Pérez Plumares, id.

D. Felipe Esteban Blanco, id.

D. Angel Pechero Manso, id.

Secretario: D. Francisco Martín Rodríguez.

Ayuntamientos.

ZAMORA

El día 13 del actual, á las siete de su mañana, dará principio en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales y ante el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, el acto del sorteo de mozos incluidos en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del corriente año.

En su virtud, é ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente edicto para que concurran á dicho acto; advirtiéndoles que esta citación sustituye á la personal que previene el artículo 55, párrafo segundo de la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse, como queda dicho, el actual paradero de los mozos aludidos.

Mozos que se citan.

Anselmo González Galarza.—Pedro García Bartolomé.—Leonides González.—Blas de San Francisco.—Andrés de Sotelo.—Emeterio de San Celedonio.—José de Toro.—Fortunato de Toro.—Manuel de la Iglesia.—Bienvenido de San Miguel.—Pedro de San Juan.—Eusebio Varela.—Crisanto de Sotelo.—Domingo de las Nieves.

Zamora 5 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Dionisio Caldevilla.

R—379

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE FEBRERO DE 1910

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo formado con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1903.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato.	Idem de pago diferible.	Voluntarios.	TOTAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
1.º—Administración provincial	8.108'97	1.214'96	»	9.323'93
2.º—Servicios generales	5.325'88	28'45	»	5.354'32
3.º—Obras obligatorias	4.270'38	280'10	»	4.550'48
4.º—Cargas	1.139'39	145'20	»	1.284'59
5.º—Instrucción pública	15.655'50	»	»	15.655'50
6.º—Beneficencia	43.749'11	»	»	43.749'11
7.º—Corrección pública	2.105	»	»	2.105
8.º—Imprevistos	750	»	»	750
10—Carreteras	6.214'69	»	»	6.214'69
12—Otros gastos	»	»	8.759'86	8.759'86
	»	»	»	»
	»	»	»	»
	»	»	»	»
	»	»	»	»
TOTAL	87.318'92	1.668'71	8.759'86	97.747'49

Zamora 1.º de Febrero 1910.—El Contador, José F. Domínguez.—Sesión de 1.º de Febrero de 1910.—La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente A., Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—378

Ayuntamiento Constitucional de Toro.

MES DE ENERO DE 1909.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos ó conceptos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPÍTULO	OBLIGATORIOS DE		Voluntario.	TOTAL — Pesetas.
	Pago inmediato	Pago diferible		
1.º—Gastos del Ayuntamiento	1.752'75	245'83	44'83	2.043'41
» 2.º—Policía de seguridad	1.528	»	»	1.528
» 3.º—Policía urbana y rural	1.448'08	»	108'33	1.556'41
» 4.º—Instrucción pública	614'58	41'66	25	681'24
» 5.º—Beneficencia	2.776'45	»	»	2.776'45
» 6.º—Obras públicas	8.526'83	550	532'04	9.608'87
» 7.º—Corrección pública	1.058'87	»	»	1.058'87
» 8.º—Montes	»	»	»	»
» 9.º—Cargas	3.714'58	»	1.185'58	4.900'16
» 10.—Obras de nueva construcción	»	»	»	»
» 11.—Imprevistos	»	265'90	»	265'90
» 12.—Resultas	2.000	»	»	2.000
TOTALES	23.420'14	1.103'39	1.895'78	26.419'31

Toro 3 de Enero de 1910.—El Contador, Alvaro de la Fuente.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas.—Aprobada en sesión ordinaria del 31 de Enero último—Toro 4 de Febrero de 1910.—El Secretario, Francisco Carrasco.—V.º B.º—El Alcalde, Cirilo Casas.

Ignorándose el paradero del mozo Teodoro Sancho de Castro, hijo de Juan y Josefa, natural de esta ciudad, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos, ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de la doce del día anterior al segundo domingo del corriente mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento, y para que el día 13 del mismo mes y hora de las siete concurra á la Sala Capitular para presenciar el acto del sorteo que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los in-

teresados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Toro 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Cirilo Casas. R—344

CONSUMOS

Terminados por los representantes de los gremios los repartimientos de consumos y sus recargos de los pueblos que á continuación se expresan para el año de 1910, se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio

Villafáfila	San Román del Valle
Malillos	Burganes de Valverde
Castrogonzalo	Ungilde
Moraleja de Sayago	Sanzoles
Calzadilla de Tera	Villalonso
Pereruela	Alcubilla de Nogales
Otero de Bodas	Villageriz
Gallegos del Pan	Quintanilla del Monte
Argusino	

Villabuena el de consumos, paja y leña.
Boya, id., id. é id.
Gáname, id., id. é id.
Sobradillo de Palomares, id., id. é id.
Olmillos de Castro id., id. é id.
Cerecinos de Campos id., id. é id.
También se encuentran expuestos al público por ocho días los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:
Pública de Valverde Galende
Bóveda (La) Gallegos del Rio
Villanueva de las Peras Pego (El)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Regimiento infantería Valencia, núm. 23.

Requisitoria.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Isidro Martín García, hijo de Antonio y de Dionisia. Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Tábara, Ayuntamiento de Tábara (Zamora), jornalero. Estado, señas personales y especiales: Veintiseis años. Estatura, un metro seiscientos doce milímetros (sin que consten más antecedentes en su filiación).

Ultimo domicilio: Tábara (Zamora).

Delito, Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: Falta de incorporación á cuerpo activo. Debe comparecer ante el primer Teniente, Juez instructor del citado Regimiento, D. Pedro Manjón San José, en el plazo de treinta días desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y perjuicios á que haya lugar.

Santander 25 de Enero de 1910.—El primer Teniente, Juez instructor, Pedro Manjón. R—341

BURGOS

Requisitoria para la busca y captura del soldado del Regimiento de San Marcial, núm. 44, Matías Colina Diez.

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Matías Colina Diez, hijo de Andrés y de Valentina.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: San Román del Valle, del mismo Ayuntamiento (Zamora), jornalero, soltero.

Edad, señas particulares y especiales: 24 años de edad.

Ultimos domicilios: Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos (Santander) y Vaquerín de Campos (Palencia).

Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y tiempo para ello: Faltó á concentración, Comandante del Regimiento de infantería de San Marcial, núm. 44, D. Benito Portugal Llanos, en el término de treinta días.

Burgos 19 de Enero de 1910.—El Comandante, Juez instructor, Benito Portugal. R—262

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda acotada y prohibido el aprovechamiento de pastos por toda clase de ganados, de una tierra rompido, al pago de Villacorta, en término de Fuentelapeña, propiedad de D.ª Mauricia Reina Alaiz.

El día 7 del actual desapareció del ferial de Benavente una vaca, pequeña, bien guarnecida, pelo negro bastante fino, y bien armada de astas y de 6 á 7 años de edad.

Su dueño Andrés Fernández, vecino de San Cristobal de Entreviñas, á quien se dará razón en caso de hallazgo.